

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN de 4 de abril de 2008, por la que se procede a la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su art. 79.3.b) que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dictada en virtud de la citada competencia, establece en su artículo 22, que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencias en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante Orden de su titular, previa calificación de legalidad.

La Disposición transitoria primera del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, dispone que los colegios profesionales actualmente existentes en Andalucía cumplirán las obligaciones registrales previstas en ella y, en su caso, adaptarán sus estatutos a dicha ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho Decreto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de ese Colegio, celebrada el 13 de febrero de 2008, e informados por el Consejo Andaluz respectivo.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre.

D I S P O N G O

Proceder a la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, ordenar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes Órganos de este Orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13

de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de abril de 2008

MARÍA JOSÉ LÓPEZ GONZÁLEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÁDIZ

TÍTULO PRELIMINAR

LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL

Artículo 1. Ámbito Legal.

1. Los presentes Estatutos Particulares se desarrollan en el ámbito de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados por R.D. 327/2002, de 5 de abril, la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, el Decreto 5/1997, de 14 de enero, de desarrollo reglamentario de la anterior, y los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

2. Los presentes Estatutos serán de aplicación en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.

Artículo 2. Naturaleza de los Colegios.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz es una corporación de derecho público, constituida con arreglo a las Leyes y a los Estatutos expresados en el artículo anterior. Lo integran quienes ejercen la profesión de arquitecto teniendo fijado el domicilio profesional, único o principal, en la Provincia de Cádiz, así como los titulados que, sin ejercerla, se hallen voluntariamente incorporados al mismo. No será exigible la colegiación al personal funcionario, estatutario o laboral, al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía, para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas.

2. El Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento, definidos en el presente Estatuto Particular, goza de plena autonomía en el marco de los Estatutos Generales y bajo la garantía jurisdiccional de los Tribunales de Justicia.

Artículo 3. Fines del Colegio.

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Arquitectos:

a) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional de los arquitectos.

b) Ordenar, en el marco de las Leyes, el ejercicio profesional.

c) Velar por la observancia de la deontología de la profesión y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos.

d) Representar y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos.

e) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros.

f) Realizar las prestaciones de interés general propias de la profesión de arquitecto que considere oportunas o que le encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.

g) Velar por el cumplimiento de las funciones sociales y culturales de la Arquitectura y el Urbanismo y el respeto y defensa de los derechos correspondientes de los ciudadanos.

h) Procurar que las actividades que se desarrollen en el marco del Urbanismo y la Arquitectura sean respetuosas con el medio ambiente y los recursos naturales.

i) Propugnar el ejercicio de la Arquitectura y el Urbanismo, comprometidos con la realidad del momento y del lugar.

j) Defender el Patrimonio histórico formado por las ciudades, la Arquitectura construida y las actuaciones del hombre sobre el medio, y contribuir a su mejora y mantenimiento.

k) Velar por el respeto de los derechos de la propiedad intelectual de los arquitectos, en aplicación de la legislación vigente, para la defensa de la dignidad profesional del colectivo.

l) Procurar la integración del arquitecto como profesional indispensable en todas las actividades que tengan por objeto la transformación del hábitat.

m) Cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación de la Arquitectura y el Urbanismo, tanto en los períodos académicos mediante colaboración con las escuelas de Arquitectura, como en las enseñanzas de postgrado.

n) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.

Artículo 4. Constitución y ámbito territorial.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz sito en Plaza de Mina núm. 16 de Cádiz, creado por Decreto 100/2001 de 10 de abril, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, tiene por ámbito territorial el de la provincia de Cádiz.

Artículo 5. Organización Profesional.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz se encuentra integrado en el ámbito del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, dentro del marco del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Artículo 6. Relaciones con los Consejos Superiores de Colegios de Arquitectos.

El Colegio de Arquitectos de Cádiz se rige, en sus relaciones con el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía y con el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España por los Estatutos Generales para los Colegios de Arquitectos de España, y los Decretos y Normas aprobatorios de la constitución y funcionamiento de estos órganos supraprovinciales, a cuyos contenidos se remiten estos Estatutos Particulares.

TÍTULO I

EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÁDIZ

CAPÍTULO I

Funciones

Artículo 7. Enumeración.

Para la consecución de los fines previstos en el art. 3, el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz ejercerá

en el ámbito territorial de la Provincia de Cádiz, las siguientes funciones:

1. De registro:

a) Llevar la relación actualizada de todos sus colegiados, donde constará como mínimo el testimonio auténtico del título profesional, la fecha de alta colegial, el domicilio profesional y el de residencia, la firma actualizada y cuantas incidencias o impedimentos afecten a la habilitación para el ejercicio profesional.

Asimismo, llevarán la relación de los ejercientes en su ámbito territorial procedentes de otros Colegios en la que tendrá que constar el Colegio al que se hallen incorporados y los datos precisos para su identificación.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz debe llevar a cabo la presente función de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

b) Recabar de los colegiados y demás ejercientes en su ámbito territorial los datos necesarios para el ejercicio de las competencias contempladas en el Capítulo V del presente Título.

c) Certificar los datos del registro a petición de los interesados o a requerimiento de las autoridades competentes.

d) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y de las Administraciones públicas, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a los profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

e) Dejar constancia en el registro de colegiados de las relaciones funcionariales o contractuales de éstos con la Administración y sus empresas públicas.

2. De representación:

a) Representar a la profesión ante los poderes públicos de ámbito local, provincial, autonómico y estatal, defendiendo los intereses profesionales de sus colegiados y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrán celebrar convenios con los organismos respectivos. Cuando la representación deba tener lugar ante órganos con competencia fuera del ámbito del Colegio y se refiera a asuntos que trasciendan su ámbito territorial, las actuaciones se realizarán con la venia o por mediación del Consejo Superior o Consejo Autonómico, según proceda.

b) Actuar ante los Jueces y Tribunales, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio, en defensa de los intereses de la profesión y de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución procesal de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente le encomienden.

c) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios u otras cuestiones profesionales cuando sea requerido para ello.

d) Informar, con arreglo a las Leyes, los proyectos normativos promovidos dentro de su ámbito que regulen o afecten directamente a las atribuciones profesionales o a las condiciones de actividad de los arquitectos.

e) Participar y representar a la profesión en congresos, jurados, tribunales y órganos consultivos a petición de la Administración o de particulares.

f) Promover el prestigio y la presencia social de la profesión.

3. De ordenación:

a) Velar por la ética y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los arquitectos como en las de éstos con sus clientes o con las organizaciones en las que desarrollen su tarea profesional.

b) Velar por la independencia facultativa del arquitecto en cualquiera de las modalidades del ejercicio profesional.

c) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

d) Establecer, en el ámbito de su competencia, criterios sobre los niveles mínimos exigibles de diligencia profesional, y de modo particular, en todo lo relativo a la presentación de trabajos y el control de calidad y seguimiento de las obras.

e) Visar los trabajos profesionales de los arquitectos con el alcance dispuesto por las normas estatutarias, las corporativas y las Leyes. El visado en ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales de prestación de los servicios profesionales convenidos por los arquitectos con sus clientes.

f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los arquitectos que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, tanto legales como deontológicos.

g) Velar por el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los arquitectos.

h) Asesorar sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los arquitectos, procurando la mejor definición y garantía de las respectivas obligaciones y derechos.

i) Establecer, en el ámbito de su competencia, normativas sobre la actividad profesional en ejercicio de funciones de ordenación con sujeción a los Estatutos y a las demás disposiciones generales de aplicación. En particular velará por impedir la competencia desleal entre los arquitectos, especialmente las que se deriven de situaciones de incompatibilidad legal o deontológica.

4. De servicio:

a) Asesorar y apoyar a los arquitectos en el ejercicio profesional prestándoles todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional, técnica y de formación permanente.

b) Facilitar las prácticas profesionales de los nuevos titulados.

c) Intervenir, a petición de los interesados y en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y entre éstos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje.

d) Resolver por laudo, con arreglo a la legislación sobre arbitrajes y al propio reglamento colegial de procedimiento que se redacte al efecto, los conflictos que las partes le sometan en materias relacionadas con la competencia profesional de los arquitectos.

e) Establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativo.

f) Encargarse de las gestiones previas a la posible reclamación judicial del cobro de los honorarios profesionales de los colegiados y ejercientes en su ámbito territorial, a solicitud de los mismos y en las condiciones que se determinan en el artículo 30 de los presentes Estatutos.

g) Asesorar a los arquitectos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

h) Prestar la colaboración que se le requiera en la organización y difusión de los concursos que afec-

ten a los arquitectos y velar por la adecuación de sus convocatorias a las normas reguladoras del ejercicio profesional. Promover el concurso como medio de obtención de una mejor calidad de la Arquitectura y el Urbanismo, aportando los medios precisos de colaboración con la Administración y los particulares para su celebración, e informar a los colegiados sobre la convocatoria y desarrollo de los concursos de Arquitectura bajo cualquiera de sus modalidades legales, velando por la mayor transparencia, debidas garantías y equidad de los mismos, interviniendo en los trámites de exposición pública de aquellos asuntos de especial relevancia que afecten al Urbanismo y la Arquitectura, con las actuaciones legales que procedan a juicio de los Órganos Colegiales.

i) Colaborar con instituciones o entidades de carácter formativo, cultural, cívico, de previsión y otras análogas dedicadas al servicio de los arquitectos o al fomento y defensa de los valores culturales y sociales que conciernen a la profesión, y promover la constitución de las mismas.

j) Promover la investigación y difusión de la Arquitectura en todos sus campos de investigación.

5. De organización:

a) Aprobar los Estatutos Particulares y sus modificaciones previo informe del Consejo Superior de Colegios acerca de su compatibilidad con los generales y con la intervención que, en su caso, proceda por parte del Consejo Autonómico.

b) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

c) Dictar Reglamentos de organización y funcionamiento interior para el desarrollo y aplicación de este Estatuto Particular.

d) Ordenar, en el ámbito de sus competencias, la actividad profesional, elaborando normas deontológicas comunes a la profesión de Arquitecto.

e) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.

f) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados.

g) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el art. 27 letra c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, así como igual obligación aseguradora para con respecto a las sociedades profesionales, conforme a lo establecido en el art. 11.3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

i) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

CAPÍTULO II

Organización

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 8. Organización básica.

1. Órganos Colegiales:

A) Órganos Generales del Colegio:

a) La Asamblea General de los colegiados.

b) La Junta de Gobierno del Colegio.

c) El Decano del Colegio.

B) Órganos Sectoriales:

En el seno del Colegio podrán formarse Órganos Sectoriales con un ámbito de actividad y regulación especial. Abarcarán aquellas actividades que, por su especial interés para el desarrollo de las funciones culturales, de formación y de difusión propias del Colegio, requieran o aconsejen su creación.

C) Órganos Territoriales.

a) La Demarcación del Campo de Gibraltar es un Órgano Territorial del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, y lo integran quienes ejercen la profesión de arquitecto teniendo fijado el domicilio profesional, único o principal, en los términos municipales de Algeciras, Los Barrios, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, San Roque y Tarifa, así como los titulados que, sin ejercerla, se hallen voluntariamente incorporados a la misma.

b) En el seno del Colegio podrán constituirse además otras Demarcaciones de carácter territorial, cuando se den circunstancias que motiven su creación

2. Coordinación de los Órganos Colegiales.

El Colegio actuará asegurando la acción coordinada de sus Órganos Generales, Sectoriales y Territoriales y la igualdad de trato de todos sus miembros. A este fin deberán quedar reservadas a los Órganos Generales las competencias necesarias y, como mínimo, las siguientes:

a) Aprobar los Estatutos Particulares y toda disposición colegial de carácter general.

b) Aprobar definitivamente los presupuestos y su liquidación, así como las cuentas anuales, y llevar el inventario de los bienes.

c) Acordar las altas, bajas y suspensiones de colegiación y ordenar o autorizar la anotación de cuantas otras incidencias deban constar en el registro.

d) Resolver los expedientes disciplinarios así como los recursos que se interpongan contra actos colegiales.

e) Organizar todas las elecciones para la provisión de cargos.

f) Ejercer la representación general del Colegio concediendo, en su caso y de modo expreso, las oportunas delegaciones en favor de los Órganos Territoriales.

g) Las funciones de control colegial sobre la actividad profesional de los arquitectos, sin perjuicio de la posibilidad de su delegación en los Órganos Territoriales.

Sección 2.ª Órganos Generales

Artículo 9. La Asamblea General de los Colegiados.

1. La Asamblea General de los Colegiados es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio.

2. Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

a) Aprobar los Estatutos Particulares y los Reglamentos de Régimen Interior y sus modificaciones, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para dictar las correspondientes normativas de desarrollo.

b) Establecer o alterar los Órganos Sectoriales y Territoriales del Colegio.

c) Conocer y sancionar la memoria anual de gestión.

d) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio. Los presupuestos de los Órganos Sectoriales y Territoriales integrarán, junto con el de los Órganos Centrales, el presupuesto general consolidado del Colegio.

e) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

f) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.

g) Controlar la gestión de los Órganos de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura, mediante el procedimiento fijado estatutariamente.

h) Conocer y decidir sobre asuntos que por su especial relevancia así se acuerde por la mayoría de los colegiados del órgano plenario, así como cualquier otra facultad que le atribuyan los estatutos.

Artículo 10. Régimen de funcionamiento de la Asamblea General.

1. De la Convocatoria de la Asamblea:

a) Las Asambleas Ordinarias se convocarán por la Junta de Gobierno con, al menos, veinte días de antelación.

b) La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias en el segundo y cuarto trimestre de cada año.

c) La Asamblea General podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno o a solicitud de al menos un 5% de los colegiados con derecho a voto. Se convocarán con, al menos, diez días de antelación y dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud.

2. De la Constitución de la Asamblea:

a) La Asamblea quedará constituida en primera convocatoria con la presencia de al menos el 50 % más uno de los colegiados con derecho a voto.

En el caso de no poder constituirse en la primera convocatoria por falta de quórum, quedará constituida en segunda convocatoria con tan sólo los asistentes, con la única excepción de que haya de tratarse en el orden del día aprobación o modificación estatutaria, en cuyo caso el quórum se establece en al menos el 20% de los colegiados con derecho a voto. Ésta quedará constituida media hora después de la hora señalada para la primera.

b) Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán presididas por el Decano, asistido por el Secretario.

c) Cuando la Asamblea Extraordinaria se convoque a instancias de los colegiados, con el objeto previsto en el art. 41 de estos Estatutos Particulares relativo a la moción de censura, se elegirán en el primer punto del Orden del Día, entre los asistentes, al colegiado o colegiados que sustituirán a cada miembro de Junta cuestionado. En el supuesto que la moción de censura se proponga contra el Decano y/o el Secretario, el sustituto de éstos deberá presidir la Asamblea y/o ser el Secretario de Actas, respectivamente.

d) Las Asambleas Extraordinarias requerirán para quedar constituidas un mínimo de asistentes equivalentes al 5 % de los colegiados con derecho a voto, excepto en el supuesto de aprobación y modificación estatutaria en el que se requerirá el quórum específico expuesto en la letra a) del apartado 2 del presente artículo.

3. Del funcionamiento de la Asamblea.

a) La Asamblea General, en su sesión ordinaria del segundo trimestre, tratará como mínimo los asuntos relacionados en los apartados c y e del art. 9.2. En su sesión ordinaria del cuarto trimestre tratará como mínimo

los asuntos relacionados en el apartado d) del referido artículo 9.2.

b) Sólo podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el Orden del Día. En el punto de ruegos, preguntas y proposiciones podrá acordarse, en su caso, la toma en consideración de asuntos para su incorporación al Orden del Día de una futura Asamblea.

c) Comenzará la Asamblea por la lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. Las modificaciones al acta habrán de proponerse por escrito y serán sometidas a votación, aprobándose la misma con mayoría simple. Caso de no haber observaciones, se dará por leída y resultará aprobada la misma.

d) En cada punto del orden del día, planteado el asunto, actuará un ponente en representación de los proponentes. A continuación se consumirán como máximo dos turnos a favor y dos en contra de la propuesta, salvo que el Presidente estableciese otro número de intervenciones atendiendo a la importancia del tema.

e) Se admitirán enmiendas, que habrán de ser sometidas al mismo procedimiento, asumiéndolas el ponente o, caso contrario, pasándose a votarlas antes de la propuesta definitiva. En este último caso, si el ponente entendiera que su proposición queda desvirtuada, podrá retirarla del orden del día para nueva formulación.

f) El sistema de votación en la Asamblea General será a mano alzada, salvo que solicite el voto secreto algún colegiado, en cuyo caso se hará mediante papeletas escritas.

g) La participación y el voto en la Asamblea General serán personales e intransferibles, y los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los asistentes, excepto en el supuesto de aprobación o modificación estatutaria en que será necesario el voto favorable de al menos dos tercios de los asistentes.

Será válida tanto la participación como la emisión del voto a través del sistema de videoconferencia respecto de las demarcaciones o sedes colegiales que cuenten con instalaciones adecuadas para ello, siempre que así figure establecido en cada convocatoria de Asamblea.

Para la adecuada eficacia y validez del voto emitido por videoconferencia se constituirá en fedatario del mismo el Secretario de la Demarcación, si es el caso, o la persona en quien se delegue tal función por el Secretario Colegial respecto de las demás sedes colegiales que puedan participar de dicho sistema a distancia. Finalizada la votación dichos fedatarios ratificarán la presencia en los locales desde los que se participe a distancia en las Asambleas redactando Acta de la celebración de la misma en la sede de que se trate, recogiendo los votos emitidos por los asistentes videoconferenciantes y siendo este Acta enviada al término de la Asamblea a la Sede Colegial de Cádiz vía fax. De existir discordancia entre los votos emitidos durante la celebración de la Asamblea y los recogidos en el Acta prevalecerá lo que esta última establezca.

4. De la Modificación de los Estatutos.

El procedimiento para la modificación de los Estatutos será:

a) La propuesta podrá partir de la Junta de Gobierno o de un número de Colegiados que represente, al menos, el 10% del censo colegial.

b) Dicha propuesta se debatirá y votará en Asamblea General Extraordinaria convocada para este solo efecto figurando la misma como punto único del Orden del Día.

c) La Asamblea Extraordinaria para la modificación de los Estatutos requerirá para quedar constituida un mínimo de asistentes que representen, al menos, el 20% de los colegiados con derecho a voto.

d) Para la aprobación de acuerdos se exigirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) Una vez aprobada la modificación, y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, se someterá a la calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, de acuerdo con las normas establecidas en el art. 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 11. La Junta de Gobierno del Colegio.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias y funciones asignadas a éste, definidas en el art. 7 del presente Estatuto que no estén reservadas a la Asamblea General ni asignadas específicamente por los Estatutos Generales o por el Particular a otros Órganos Colegiales, así como las que se le atribuyen expresamente en los Estatutos Generales. Igualmente la Junta de Gobierno tendrá el encargo expreso de llevar a cabo los acuerdos de la Asamblea General.

Entre las funciones de la Junta de Gobierno se encuentran las siguientes:

a) El impulso del procedimiento de aprobación y reforma de los estatutos.

b) La propuesta al órgano plenario de los asuntos que le competan.

c) La elaboración del presupuesto y las cuentas del colegio.

d) La potestad disciplinaria sobre los colegiados.

e) El asesoramiento y apoyo técnico al órgano plenario.

f) Cualquier otra función que le atribuyan los estatutos.

2. La Junta de Gobierno estará formada, al menos, por el Decano-Presidente, el Secretario, el Tesorero y un número de vocales en función del de colegiados adscritos al colegio, elegidos de entre todos los colegiados por la Asamblea General mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. Las personas que integren la Junta de Gobierno deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión. De conformidad con lo dispuesto en el art. 32.4 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre de Colegios Profesionales en Andalucía, y su Reglamento de desarrollo, integrarán además la Junta de Gobierno el Presidente de la Demarcación Territorial del Campo de Gibraltar, así como los presidentes de cualquier otro órgano sectorial o territorial que pudieran constituirse, todos con voz y voto.

3. La Junta de Gobierno se constituirá en Comisión Permanente entre sesiones de la misma para la resolución de los asuntos urgentes.

4. La Junta de Gobierno se reunirá mediante convocatoria del Decano, con periodicidad mínima mensual y Orden del Día expreso, o a petición del 20% de sus componentes.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, a mano alzada, teniendo el Decano voto de calidad para dirimir posibles empates, y sus resultados deberán ser publicados en circular colegial de manera inmediata. Será quórum necesario para la válida celebración de la Junta de Gobierno la asistencia de la mitad de sus miembros si entre los presentes se encuentra el Decano, y la mitad más uno si no fuera ese el caso.

Artículo 12. El Decano.

El Decano ostenta la representación legal del Colegio, convoca y preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas

procedentes. También preside las reuniones de los demás Órganos Colegiales cuando asista y ejerce las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Colegio ante los órganos públicos y privados y ante los ciudadanos en general.
2. Ordenar y supervisar la organización y funcionamiento interno del Colegio.
3. Convocar las Asambleas Generales, a solicitud del número de colegiados previamente establecido en estos Estatutos, o por acuerdo de la Junta de Gobierno.
4. Convocar la Junta de Gobierno, mediante comunicación escrita, orden del día específico, y antelación de 7 días, salvo por especiales razones de urgencia, en que podrá reducirse este plazo a 48 horas.
5. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de Gobierno.
6. Autorizar, junto al Tesorero o personas en quienes deleguen formalmente, la utilización de los caudales del Colegio.

Artículo 13. El Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar, custodiar y distribuir los fondos a que se refiere el presente Estatuto, depositándolos en los establecimientos bancarios que designe la Junta de Gobierno.
2. Realizar cuantos pagos y cobros correspondan a los Órganos del Colegio, siendo el encargado de abonar los libramientos que expida el Decano.
3. Llevar la contabilidad correspondiente a los Órganos del Colegio conforme a las normas y usos contables vigentes.
4. Clasificar y conservar los documentos de toda clase que sirven de justificantes de los movimientos de fondos.
5. Inventariar el patrimonio colegial al que se hace referencia en el artículo 39 del presente Estatuto, manteniéndolo actualizado.
6. Preparar y presentar a la Junta de Gobierno las cuentas del Colegio y el Informe de Gestión Económica un mes antes de la celebración de la Asamblea correspondiente y dar lectura a los mismos en la Asamblea General.
7. Redactar los proyectos de los presupuestos anuales de los Órganos del Colegio que firmará con el visto bueno del Decano, para su elevación a la Junta de Gobierno, un mes antes de la celebración de la correspondiente Asamblea.
8. Autorizar con su firma los documentos de pago que se giren contra las cuentas abiertas en los establecimientos bancarios, librados previamente por el Decano.
9. Ser el depositario de los libros de cheques o talones de las cuentas bancarias.

Artículo 14. El Secretario.

Corresponde al Secretario:

1. Organizar, atendiendo a los criterios de la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente, la Secretaría del Colegio.
2. Resolver provisionalmente acerca de la admisión de los nuevos colegiados, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
3. Recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes Órganos, dando cuenta de ellas a quien corresponda.

4. Librar las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas en un plazo máximo de diez días hábiles, y llevar el libro registro de colegiados.

5. Formular anualmente las listas de colegiados en sus distintas versiones. Estas listas deberán estar dispuestas anualmente en los plazos establecidos en este Estatuto a efectos de elecciones.

6. Hacer las notificaciones de altas y bajas colegiales.

7. Llevar los libros de actas de las Asambleas Generales, Juntas de Gobierno y de la Comisión Permanente y trasladar los acuerdos llevando el seguimiento de los mismos.

8. Proponer a la Junta de Gobierno la Memoria de Gestión que ésta habrá de someter a la deliberación de la Asamblea General Ordinaria del segundo trimestre.

9. Custodiar los sellos y archivos de documentos colegiales.

10. Dirigir los servicios de las oficinas del Colegio.

11. Sustituir al Decano en caso de ausencia o imposibilidad de éste.

Sección 3.ª Órganos sectoriales y territoriales

Artículo 15. Órganos Sectoriales.

Para la creación del órgano sectorial es necesaria la demanda y participación del 20 % del número de colegiados registrados a fecha 31 de diciembre del año anterior en el que se solicita. La solicitud, basada en un proyecto de Reglamento particular que defina los fines y funcionamiento, será sometida a aprobación de la Asamblea Colegial. Anualmente, el órgano sectorial ha de someter a aprobación de la Asamblea su programa de actividades y presupuesto.

Cada órgano sectorial será dirigido por una Junta Directiva elegida entre sus miembros, con funciones de representación administrativa y control, con sujeción a su propio reglamento.

La pertenencia de los colegiados a un Órgano Sectorial será voluntaria, por lo que su regulación especial sólo afectará a sus miembros, sin menoscabo del cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos colegiales.

Será motivo de baja en el órgano sectorial:

- La baja colegial.
- El impago de cuotas.
- La propia decisión.

Si el número de miembros de un órgano sectorial disminuye hasta ser inferior al 20 % del número de colegiados inscritos, el órgano se disolverá en el primer cierre económico colegial, devolviendo al Colegio los fondos recibidos del mismo pendientes de gasto y justificación.

La financiación de los Órganos Sectoriales procederá de las siguientes fuentes:

1. En los presupuestos anuales, el Colegio fijará la cantidad destinada a los Órganos Sectoriales en función de los programas presentados a la Junta de Gobierno al menos 90 días antes de la convocatoria de la Asamblea de Presupuestos.

2. Las cuotas que el órgano imponga a sus miembros por acuerdo mayoritario simple.

3. Cuotas extraordinarias, subvenciones e ingresos procedentes de convenios con entidades, sancionadas por el Colegio.

Artículo 16. Órganos Territoriales: Demarcaciones Colegiales.

1. La demarcación del Campo de Gibraltar es un Órgano Territorial del Colegio Oficial de Arquitectos de

Cádiz, la cual se rige por lo dispuesto en el Reglamento de la Demarcación de dicho ámbito.

2. El Colegio podrá crear otras Demarcaciones Territoriales. Al frente de cada Demarcación estará una Junta Directiva elegida por los colegiados adscritos a la misma, con las funciones de representación, administración y control que determine el Estatuto del Colegio con sujeción a lo dispuesto en los arts. 8.2 y 35.

3. Para la creación de una Demarcación Territorial será necesaria la aceptación de la misma por parte de la mitad de los colegiados residentes en su ámbito.

4. La forma de establecer una Demarcación Territorial será la siguiente:

a) Solicitud expresa incluyendo propuesta de organización y reglamentación suscrita, al menos por un 50% de los colegiados residentes en el ámbito territorial de que se trata, que representen igualmente, al menos, el 10 % del total de afiliados al Colegio.

b) Aprobación de su constitución y Reglamento de funcionamiento, mediante Asamblea General Extraordinaria. Dicha Asamblea requerirá en todo caso un quórum de, al menos, el 20% del censo colegial total al momento de la convocatoria de esta Asamblea.

5. Para la disolución de las Demarcaciones Territoriales será necesario:

A. a) Solicitud expresa de disolución instada al menos por un 50% de los colegiados residentes en el ámbito territorial de que se trata, que representen igualmente, al menos, el 10% del total de afiliados al Colegio, o por acuerdo de la Junta de Gobierno Colegial.

b) Aprobación de la disolución mediante Asamblea General Extraordinaria. Dicha Asamblea requerirá en todo caso un quórum de, al menos, el 20% del censo colegial total al momento de la convocatoria de esta Asamblea.

B. Igualmente quedarán disueltas las Demarcaciones Territoriales en el supuesto de disolución del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.

Sección 4.ª Consejo consultivo

Artículo 17.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz dispone de un Consejo Consultivo que ejercerá las siguientes funciones:

a) Redactar los dictámenes que le solicite cualquier Órgano General Colegial.

b) Elevar propuestas a cualquiera de los Órganos Generales del Colegio.

c) Exponer su criterio con relación a cuantas cuestiones se le susciten por la Junta de Gobierno.

2. Dicho Consejo estará compuesto por aquellos arquitectos que hayan sido miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, una vez que cesen en su cargo y durante igual tiempo al que hayan ejercido el mismo; y los arquitectos colegiados con más de 35 años de ejercicio profesional que hayan ocupado cargo en la Junta de Gobierno de este Colegio o en el extinto Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental, cesando estos últimos en este Consejo al alcanzar la edad de 70 años o que se hallen incurso en cualquiera de las causas previstas en la normativa colegial.

Tras la comunicación colegial a aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el párrafo anterior para su incorporación a dicho Consejo

éstas deberán manifestar de forma expresa y por escrito, en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la fecha de dicha comunicación, su aceptación expresa a formar parte del referido Consejo, entendiéndose como expresa renuncia el transcurso de dicho plazo sin efectuar la respuesta afirmativa; siendo válida la expresa renuncia a formar parte del mismo.

3. El Consejo Consultivo se reunirá en cuantas ocasiones sea convocado por el Decano, bien a solicitud propia o como consecuencia de la petición formulada por cualquier Órgano General Colegial. En todo caso deberá ser convocado para la encomienda del ejercicio de cualquiera de las funciones que tiene encomendadas con, al menos, diez días de antelación. En el supuesto de ser el propio Consejo el que de motu propio decida elevar alguna propuesta la convocatoria del mismo podrá realizarse ante el Decano a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.

4. Las decisiones y dictámenes que dimanen del Consejo Consultivo, que no tendrán carácter vinculante, se adoptarán por mayoría simple, teniendo el miembro de mayor edad voto de calidad para dirimir supuestos de empate. Los mismos se podrán hacer públicos y, en todo caso, deberán figurar en el expediente que corresponda.

Sección 5.ª Régimen electoral

Artículo 18. Regulación.

1. Serán electores todos los colegiados que se hallen incorporados al Colegio a fecha 31 de diciembre anterior inclusive, que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas antes de la convocatoria de las elecciones y no tengan suspendidos accesoriamente los derechos electorales por estar en cumplimiento de una sanción disciplinaria en el momento en que se convoquen las elecciones y se apruebe el cuerpo electoral llamado a las mismas.

2. Serán electivos todos los cargos de los Órganos Colegiales de Gobierno. Como tales, el Decano, el Tesorero, el Secretario, los Vocales y quienes actúen como representantes del Colegio en el Consejo Andaluz, serán cargos electivos. El Decano, el Secretario, el Tesorero y los Vocales serán elegidos por sufragio universal por dos años, reelegibles por otros dos. Se elegirán de forma sucesiva y en años no coincidentes el Decano y los vocales, y separadamente el Secretario y el Tesorero. Junto con estos últimos, y también de forma sucesiva, se elegirán los representantes del Colegio ante el Consejo Andaluz. Los miembros integrantes de los órganos de gobierno de los Órganos Sectoriales y Demarcaciones Territoriales serán elegidos conforme a los reglamentos internos que los rijan.

3. Una vez cumplido los cuatro años de mandato posible el Decano no podrá volver a presentar a dicho cargo. Para optar a otro cargo electivo, deberán transcurrir al menos 4 años desde su cese en el cargo. Los demás cargos de la Junta, transcurrido el plazo máximo de 4 años en su desempeño, sólo podrán presentarse al cargo de Decano. Si no es a éste, sólo podrán presentarse de nuevo para el desempeño de cualquier cargo de la Junta de Gobierno una vez transcurrido tanto tiempo como el que hayan ejercido sus anteriores cargos de Junta.

4. Las elecciones a cargos de Junta de Gobierno se celebrarán anualmente, en el período comprendido entre el 15 de mayo y el 10 de junio, convocándose con, al menos, 20 días de antelación.

5. A los efectos de lo dispuesto en el art. 21.1, el acuerdo de convocatoria de elecciones incluirá el de la constitución de la Junta Electoral, compuesta en la forma prevista en dicho precepto. Desde su constitución,

dicha Junta será competente para tomar todos los acuerdos relacionados con el curso de las elecciones, y así mismo velará por la coordinación de las Mesas Electorales, si las hubiere, por la corrección de las campañas electorales y las relaciones entre candidatos, debiendo evitar las descalificaciones y la utilización de medios externos al Colegio en polémicas que perjudiquen.

Artículo 19. Derechos electorales.

1. Integrarán el censo electoral con derecho a voto todos los colegiados que se hallen incorporados al Colegio en las condiciones señaladas en el art. 18. El censo electoral se pondrá de manifiesto en la Secretaría Colegial a partir del 1 de abril de cada año, se le dará publicidad en circular colegial y podrán hacerse las impugnaciones oportunas antes del 20 de abril. Una vez resueltas las impugnaciones por la Junta Electoral, o Junta de Gobierno para el caso de que aquella no esté constituida, en su caso, se cerrará el censo electoral que servirá de base para las elecciones que se celebren, convirtiéndose en este momento en Cuerpo Electoral.

2. Serán elegibles para los distintos cargos todos los colegiados que formen parte del Cuerpo Electoral y no se hallen incapacitados para presentarse a elección de conformidad con los presentes Estatutos, siendo preceptivo la presentación de aval expreso de un número de colegiados que representen, al menos, el 10% del Cuerpo Electoral. Dicho aval no será requerido para los cargos de Representantes del Colegio ante el Consejo Andalúz.

3. El voto electoral es libre, igual, directo y secreto y se ejercita personalmente o por correo.

4. El voto directo se ejercerá en la forma prevista en el art. 21.3, A) de este Estatuto.

5. El procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:

a) El elector que desee utilizar este procedimiento deberá comunicarlo a la Secretaría del Colegio con antelación mínima de cinco días a la fecha de la votación. La comunicación podrá hacerse por escrito o mediante comparecencia personal y quedará anotada en las listas electorales mediante acta anexa a las mismas.

b) La Secretaría expedirá al elector una acreditación personal y le facilitará la papeleta oficial de votación y los sobres para su envío. De éstos, el sobre exterior deberá ser personalizado mediante sellado y numeración o clave coincidente con la de acreditación. El elector recogerá personalmente este material cuando la comunicación la hubiese cursado por escrito, o se le podrá enviar a domicilio por algún medio que deje constancia de su recepción.

c) El elector introducirá la papeleta oficial elegida, debidamente cumplimentada, en el correspondiente sobre anónimo. Este sobre o sobres, junto con la acreditación personal, deberán ser introducidos en el sobre exterior que se remitirá a la Secretaría Colegial correspondiente, bien por correo oficial certificado, bien por servicio de mensajería.

Artículo 20. Presentación y proclamación de candidaturas.

1. Las candidaturas serán abiertas, pudiendo cubrir o no la totalidad de los cargos sometidos a elección.

2. Se presentarán ante la Secretaría Colegial al menos con 13 días de antelación a la fecha de las elecciones.

3. Las candidaturas que opten a los distintos cargos, se harán públicas tan pronto venza el plazo a que se refiere la disposición precedente, proclamándose como elegidos para el cargo al que opten aquellos que no tuvieran opositor para acceder al mismo.

4. De quedar cargos vacantes por falta de candidatos, la Junta de Gobierno elegida convocará en plazo de quince días nuevas elecciones para dichas vacantes, manteniéndose en funciones los titulares de los cargos correspondientes hasta que los mismos sean cubiertos.

Estas nuevas elecciones contarán con el mismo Cuerpo Electoral que las ya celebradas, rigiéndose en su desarrollo por el Régimen Electoral definido en los artículos dispuestos en la presente sección.

5. Proclamados los candidatos en liza para los cargos a cubrir, la Secretaría Colegial confeccionará la papeleta oficial con la inclusión de todas las candidaturas sancionadas presentadas, organizadas por cargos a elegir y facilitará a los electores que soliciten el voto por correo la papeleta de voto correspondiente y los sobres e instrucciones para la emisión del mismo.

6. De quedar cargos vacantes por cualquier otra causa distinta a la prevista en el apartado 4 del presente artículo, la Junta de Gobierno convocará en el plazo de quince días nuevas elecciones que se regirán por todo lo previsto en la Sección 5.ª de estos Estatutos. A estos efectos el Cuerpo Electoral será el aprobado en las últimas elecciones celebradas.

Artículo 21. Procedimiento Electoral.

1. Disposiciones Previas:

La constitución de la Junta Electoral, compuesta por los miembros de la Junta de Gobierno que no se presentan a las elecciones, se dispondrá junto con la convocatoria de éstas. Cuando se prevea que existan varias Mesas Electorales, la Junta Electoral Colegial se encargará de coordinar las votaciones en ambas, introducirá los medios para evitar duplicidades, reunirá las distintas actas, dirimirá los incidentes o reclamaciones que se produzcan y proclamará los resultados.

2. Horario y constitución de la Mesa Electoral:

A) Las elecciones se celebrarán el día señalado al efecto, en horario de votación de diez de la mañana a cinco de la tarde, practicándose seguidamente el escrutinio y dándose a conocer su resultado.

B) Para la celebración de las elecciones se constituirá la correspondiente Mesa Electoral. Estará presidida por el elector no candidato de más antigua colegiación, al que acompañarán dos escrutadores, que deberán ser los electores de más reciente colegiación. Actuará como Secretario de Mesa el escrutador de menos edad.

C) Para el supuesto de constituirse una segunda Mesa, ésta la presidirá el segundo colegiado más antiguo de entre los integrantes del censo electoral, y como escrutadores actuarán los colegiados que ocupen los lugares 3.º y 4.º entre los colegiados más recientes del censo y así sucesivamente con tantas mesas electorales como se constituyan.

D) Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el comienzo de las votaciones y, cuando sea la hora prevista para finalizarla, se cerrarán las puertas de la sala y sólo podrán votar los colegiados que se encuentren en ella.

3. Desarrollo de las votaciones:

A) En el supuesto de voto personal, el elector dará la papeleta al Presidente de la Mesa quien una vez comprobada la personalidad del votante y su condición de elector, la introducirá en la urna correspondiente. Los escrutadores anotarán en la lista alfabética de colegiados con derecho a voto los nombres de los votantes y les inscribirán en la lista numérica que llevarán a tal efecto.

B) Finalizado el voto personal, la Junta Electoral procederá el escrutinio de los votos por correo correspondientes a cada una de las Mesas Electorales, anulando los votos duplicados, los que no cumplan los requisitos y los de los colegiados que hayan votado personalmente.

C) Cada candidatura podrá designar un interventor en la Mesa.

Artículo 22. Escrutinio y proclamación.

1. Finalizadas las votaciones, la Mesa verificará el escrutinio a cuyo efecto habrán de ser declarados totalmente nulos los votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que lleven tachaduras o raspaduras, y, en el supuesto de listas abiertas parcialmente respecto al cargo afectado, los que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres de personas no candidatos. Los interventores y los candidatos podrán examinar, al término del escrutinio, las papeletas que les ofrezcan dudas.

2. Resultará elegido el candidato a cada cargo que obtenga más votos, resolviéndose por sorteo los supuestos de empate.

3. Finalizado el escrutinio se levantará acta del resultado y el Presidente de la Mesa lo hará público a los presentes en la sala, enviando de inmediato el acta a la Junta Electoral del Colegio de Arquitectos de Cádiz.

4. La Junta Electoral, una vez recibidas las actas de las Mesas Electorales, proclamará electos a los candidatos que correspondan y publicará los resultados, levantando el acta oportuna.

5. Las reclamaciones sobre la convocatoria y normativa electoral se dirigirán a la Junta Electoral con, al menos, 7 días de antelación a la fecha de las elecciones.

6. Los recursos contra el escrutinio y los resultados se interpondrán ante la Comisión Deontológica y de Recursos del Consejo Andaluz de Colegios, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del resultado en circular colegial.

7. Los nuevos cargos tomarán posesión dentro de los quince días siguientes a la proclamación de su elección. La Junta saliente dará posesión a los candidatos electos, cesando los cargos salientes en el mismo momento.

8. El Decano, dentro de los cinco días siguientes a la toma de posesión de los nuevos cargos, comunicará al Consejo Andaluz de Colegios, al Consejo Superior y a las Administraciones correspondientes las personas que integran los Órganos de Gobierno del Colegio de Arquitectos de Cádiz.

Sección 6.ª Otras organizaciones profesionales integradas

Artículo 23. Agrupaciones de Arquitectos.

1. Los Colegiados que compartan un interés común en aspectos, especialidades o modalidades determinados del ejercicio profesional, podrán constituir Agrupaciones Colegiales con el fin de facilitar el ejercicio, compartir medios, o para la mejor defensa de sus intereses particulares como colectivo, sin que pueda formarse en cada Colegio más de una con la misma o similar finalidad. La pertenencia a estas Agrupaciones será voluntaria. Dichas Agrupaciones, que no tendrán personalidad jurídica propia, serán reconocidas por el Colegio mediante la aprobación de sus Reglamentos, que se realizará por la Asamblea General cuando cumplan las condiciones siguientes:

a) Reconocimiento explícito de la normativa deontológica del Colegio de Arquitectos de Cádiz, sin perjuicio de las precisiones que en desarrollo de la misma puedan adoptar en atención a sus específicos fines y sujeción a la autoridad de la Junta de Gobierno.

b) Carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los arquitectos en la Agrupación y ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional conforme a la legislación vigente.

c) Régimen democrático de su organización y funcionamiento.

2. Las Agrupaciones reconocidas por el Colegio de Arquitectos de Cádiz se ajustarán igualmente a las disposiciones del Estatuto General para los aspectos supra-provinciales de su actividad.

CAPÍTULO III

Incorporación a los Colegios

Artículo 24. Deber de incorporación.

1. El deber de colegiación como requisito legal para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del arquitecto al Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz si tiene en esta provincia su domicilio profesional, que será el de su estudio o el de su puesto de trabajo como arquitecto, estándose al que designe como principal si dispusiere de más de un domicilio profesional en España. En caso de no contar con estudio ni puesto de trabajo, se reputará como domicilio el municipio donde el arquitecto figure empadronado. Podrán igualmente incorporarse o permanecer en el Colegio con carácter voluntario los arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón de su modalidad de ejercicio, se encontrasen legalmente dispensados del deber de colegiación.

2. La realización de trabajos en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz por arquitectos colegiados en otros ámbitos colegiales sólo requerirá su previa comunicación a este Colegio, quedando desde ese momento sujetos a las competencias de este Colegio en materia de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria para todo cuanto concierna o se derive de la actuación profesional de que se trate.

El Colegio de Arquitectos de Cádiz podrá requerir en todo momento la información necesaria del Colegio de procedencia para verificar que el arquitecto interesado reúne y mantiene los requisitos de habilitación profesional legalmente exigibles, bien directamente o a través del Registro General llevado por el Consejo Superior.

3. Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de arquitecto.

b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.

c) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.

d) Abonar los correspondientes derechos de incorporación.

La condición a) se acreditará mediante copia auténtica del título académico o testimonio notarial del mismo, o bien, provisionalmente, mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título. En caso de tratarse de titulación extranjera se aportará, además, la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales, y si se tratase de nacionales de otros países cumplirán los demás requisitos legalmente exigidos para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España. La condición b) se entenderá acreditada por

declaración del interesado. La condición c) se hará constar, salvo que se trate de primera colegiación, mediante certificación del Registro General de Arquitectos obrante en el Consejo Superior de Colegios.

Se declararán o acreditarán, además, los restantes datos que deban constar en el Registro del Colegio.

4. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado anterior. El transcurso del plazo para resolver podrá dejarse en suspenso, por una sola vez y durante un plazo máximo de un mes, en virtud de requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud presentada o para efectuar las comprobaciones que fueran necesarias a fin de verificar la legitimidad y suficiencia de la documentación aportada.

Las solicitudes efectuadas por profesionales con nacionalidad o titulación de Estados no pertenecientes a la Unión Europea requerirán informe del Consejo Superior; en estos supuestos el plazo máximo de resolución será de tres meses.

La colegiación se entenderá producida por acto presunto, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo máximo pertinente sin que haya recaído y sido notificada resolución expresa alguna.

La Junta podrá delegar en su Secretario la resolución provisional de los expedientes de colegiación.

5. Son causas de denegación de la incorporación como colegiado:

- a) Carecer de la titulación requerida.
- b) Por no abonar las cuotas colegiales que tenga pendientes.
- c) Por haberse dictado sentencia firme contra el interesado que le condene a inhabilitación para el ejercicio profesional.
- d) Por resolución de la jurisdicción disciplinaria colegial devenida firme en la que se condene la expulsión del Arquitecto.

El acuerdo denegatorio de colegiación, que habrá de comunicarse al solicitante debidamente razonado, no agota la vía administrativa.

6. Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado:

- a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.
- b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.
- c) El impago de las contribuciones colegiales por importe mínimo equivalente a la mitad de las que correspondan a una anualidad o el superior que determinen los Estatutos particulares y previo, en todo caso, requerimiento fehaciente de pago con advertencia de suspensión.

La situación de suspenso se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine.

7. Los arquitectos pierden la condición de colegiado causando baja en el Colegio correspondiente:

- a) Por pérdida o inexactitud comprobada de alguna de las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España.
- b) A petición propia, siempre que no tenga el interesado compromisos profesionales pendientes de cumplimiento o acreditando, en otro caso, la renuncia correspondiente.

c) Por expulsión decretada en resolución de la jurisdicción disciplinaria colegial devenida firme.

d) Por hallarse suspendido durante tres meses consecutivos conforme al punto c) del apartado 6 del presente artículo. En cualquier caso, la reincorporación quedará condicionada al pago de las cuotas adeudadas y de sus intereses de demora siempre que, de acuerdo con la legislación aplicable, el crédito no hubiera prescrito.

8. La situación de ejerciente en el ámbito de Colegio distinto al de colegiación cesa con la terminación del trabajo o trabajos profesionales que la determinaron, sin perjuicio de la persistencia de la competencia del Colegio para conocer de las situaciones y cuestiones pendientes hasta su extinción, liquidación o resoluciones definitivas.

Artículo 25. Registro General.

El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo Superior para su constancia en el Registro General Consolidado de Arquitectos, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación, suspensión o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional y de residencia de los arquitectos.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 26. Principios generales.

1. La incorporación al Colegio de Arquitectos de Cádiz confiere a todo arquitecto los derechos y le impone los deberes inherentes a la condición de miembro del Colegio, en la forma prevista en estos Estatutos, comprometiéndose recíprocamente el Colegio a protegerle y defenderle en el ejercicio recto y legítimo de la profesión.

2. Todos los arquitectos son iguales en los derechos y deberes establecidos en este capítulo. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida de los derechos o discriminación en los deberes aquí establecidos incurrirán en nulidad.

Artículo 27. Derechos.

1. Son derechos de los arquitectos colegiados:

- a) Participar en el gobierno del Colegio formando parte de la Asamblea General y ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido para los cargos directivos.
- b) Dirigirse a los Órganos del Colegio formulando peticiones y quejas.
- c) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los Órganos Colegiales.
- d) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional y examinar los documentos contables en los que se refleja la actividad económica del Colegio en la forma que más respete, de una parte, el derecho del colegiado a recibir la información y servicios del Colegio y, de otra, la buena marcha colegial. A tales efectos y sin perjuicio de por cualquier otra causa señalada, se podrán examinar los documentos contables al que los colegiados tienen derecho de cara a conocer la marcha económica de la Corporación, en el mes anterior al rendimiento de cuentas anual que la Junta de Gobierno ha de hacer ante la Asamblea.
- e) Obtener información y en su caso certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.
- f) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones fijadas al efecto.
- g) Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos

e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones fijadas al efecto en los convenios con entidades o particulares que a tal fin hubiera suscrito el Colegio.

h) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos.

i) Promover la remoción de los Titulares de los Órganos de Gobierno mediante el voto de censura.

j) Crear Agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los Colegios, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de estos Estatutos

2. Los arquitectos pertenecientes a otros Colegios, que realicen actividades profesionales en el ámbito del Colegio de Cádiz, gozan en éste de los mismos derechos que los colegiados a excepción de los que figuran en los párrafos a), d), i) y j) del apartado anterior.

Artículo 28. Deberes.

Son deberes de todo arquitecto colegiado:

a) Observar la deontología de la profesión.

b) Realizar los trabajos profesionales que asuma con estricta sujeción a la normativa general y colegial que los regule.

c) Cumplir las normas y resoluciones dictadas por los Órganos Colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos Órganos, sin perjuicio del derecho a formular quejas y recursos.

d) Comunicar al Colegio los datos que le sean recabados y sean necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales.

e) Presentar a visado colegial todos los documentos profesionales que autorice con su firma, que deberán ser fiel reflejo de las condiciones particulares bajo las que el interesado prestará sus servicios profesionales.

f) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas, debiendo informar al Colegio de cuantos cambios afecten a las relaciones o situaciones jurídicas de las que aquellas se deriven.

g) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiales para su aplicación.

h) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

i) Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional

Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial del arquitecto, constituyendo su observancia el objeto propio de las potestades colegiales reguladas en los capítulos V y VIII.

Artículo 29. Régimen de nota-encargo.

Al recibir un encargo profesional en el libre ejercicio de su profesión, todo arquitecto, si así le fuere requerido por su cliente, vendrá obligado a presentarle por escrito, para su conformidad, al menos la descripción precisa y suficiente del objeto de la prestación encargada junto con el detalle de los honorarios que haya de devengar o el método convenido entre ambas partes para la determinación de los mismos, siendo necesaria la firma de ambas partes. Para facilitar el cumplimiento de este deber, los Colegios podrán elaborar formularios de nota-encargo o contractual a disposición de los arquitectos y sus

clientes. El arquitecto no ha de presentar al Colegio la nota-encargo o contrato salvo en caso de requerimiento justificado en el curso de un procedimiento disciplinario o cuando el propio arquitecto solicite el servicio colegial de gestión de cobro en los términos que prevea el Reglamento de este servicio.

Artículo 30. Gestión colegial de cobro.

1. El Colegio, a través de sus servicios, gestionará, en fase previa y prejudicial, el cobro de honorarios profesionales para aquellos colegiados que así lo soliciten.

2. El desarrollo del procedimiento a tal efecto tendrá los siguientes trámites:

a) El colegiado presentará solicitud al efecto dirigida al Decano, en la que haga constar la persona física o jurídica que adeude dichos honorarios, la cuantía de los mismos y los trabajos profesionales que hayan motivado el derecho al devengo. Con dicha solicitud aportará cuanta documentación obre en su poder que justifique o fundamente su reclamación.

b) La Asesoría Jurídica Colegial, examinada la petición y la documentación en que se fundamente, y una vez recabado del colegiado en cuestión cuantas aclaraciones y antecedentes considere necesarias, y solicitado en su caso el asesoramiento que pudiere ser oportuno de los demás servicios colegiales, si estima procedente la petición desde el punto de vista jurídico, procederá a la reclamación extrajudicial del importe de los honorarios a la persona o personas que aparezcan deudoras. Dicho tipo de reclamación se podrá llevar a cabo hasta dos veces por la misma deuda, con un intervalo de al menos quince días entre ambas. De no resultar fructuosa dicha gestión de cobro, el colegiado solicitante deberá proceder a la encomienda profesional extracolegial que estime oportuna, cesando las obligaciones colegiales.

3. Las gestiones anteriormente reguladas no generarán costo alguno para el solicitante.

CAPÍTULO V

Competencias colegiales en relación con la actividad profesional

Artículo 31. Régimen general.

1. Las competencias para el cumplimiento de funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los arquitectos y, en todo caso, las previstas en este capítulo, son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del arquitecto sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

2. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior corresponde al Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz en los siguientes supuestos:

a) Si radican las obras en su ámbito territorial, siempre que se trate de trabajos de proyecto, en cualquiera de sus fases, o de dirección facultativa.

b) Si los trabajos de que se trate han de surtir sus efectos administrativos o judiciales en el ámbito colegial de Cádiz.

c) Cualquier otra actuación de los Colegiados no sometida a competencia de otro Colegio.

El Colegio competente dará cuenta al Colegio o Colegios que resulten afectados por la actuación profesional de que se trate.

3. La Junta de Gobierno del Colegio es titular de las competencias previstas en el apartado 1 de este artículo debiendo retener, cuando las delegue en los Órganos Territoriales, las facultades de inspección y coordinación que resulten precisas para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y colegiales de aplicación.

Artículo 32. Visado.

1. a) Se someterán a visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del arquitecto. No están sujetos a visado los trabajos que realicen como contenido de su relación de servicio los arquitectos adscritos a las Administraciones Públicas bajo régimen funcional o laboral.

b) Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, los trabajos sometidos a visado se podrán expedir a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.

2. El visado tiene por objeto:

a) Acreditar la identidad del arquitecto o arquitectos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate. Esta habilitación ha de contemplar el cumplimiento por los arquitectos funcionarios y asimilados de la normativa legal de incompatibilidades.

b) Comprobar la integridad formal de la documentación en que deba plasmarse el trabajo con arreglo a la normativa de obligado cumplimiento de pertinente aplicación en cada caso.

c) Efectuar las demás constataciones que le encomienden las Leyes y disposiciones de carácter general.

3. En su caso este Colegio detallará los procedimientos a que ha de sujetarse el visado por medio del oportuno Reglamento interno. El plazo para resolver no excederá de veinte días hábiles a contar desde la presentación del trabajo, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias, las cuales no podrán exceder del plazo total de un mes. Cuando la resolución fuere denegatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma.

4. El trámite colegial de visado comprenderá el registro de los datos relativos al trabajo profesional, y posibilitará el cobro de los honorarios por el Colegio, a solicitud del colegiado. El visado de cualquier documento o trabajo profesional susceptible de ello será solicitado expresamente, o en su caso implícitamente, por el colegiado mediante documentación ad hoc, de la que quedará copia registrada para las reclamaciones que procedan. Si transcurrido el plazo establecido se denegara finalmente el visado cabe recurso ante la Junta de Gobierno, quien resolverá en última instancia.

5. La sustitución de un arquitecto por otro en la relación de un mismo trabajo profesional requiere la previa comunicación al Colegio. Cuando lo sea en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, la comunicación del arquitecto cesante deberá acompañarse de certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente.

Artículo 33. Ejercicio asociado.

El ejercicio profesional en forma de colaboración entre arquitectos en régimen asociado, se adecuará a todo lo previsto en la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, en cuanto le sea de aplicación, debiendo en todo caso ser comunicado al Colegio todo lo que afecte al cumplimiento de las competencias y funciones de éste en relación con el control del ejercicio profesional.

El Colegio llevará el Registro de sociedades profesionales que corresponde a su domicilio, y con los pormenores y prescripciones que establece la Ley 2/2007, de 15 de marzo. La inscripción en el Colegio de su domicilio produce el efecto de acreditar a las entidades registradas ante los restantes Colegios de Arquitectos.

CAPÍTULO VI

Régimen jurídico

Artículo 34. Normativa aplicable.

El Colegio de Arquitectos de Cádiz se rige por las normas siguientes:

a) Su Estatuto Particular, Reglamentos de régimen interior y acuerdos de alcance general que se adopten para su desarrollo y aplicación.

b) Los Estatutos Generales de la profesión.

c) La legislación autonómica y estatal en materia de Colegios Profesionales.

d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.

Artículo 35. Régimen general de Gobierno.

1. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiales en ejercicio de potestades públicas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

2. Los Reglamentos colegiales y sus modificaciones, así como los restantes acuerdos de alcance general asimilables a aquéllos por su contenido y la extensión de sus efectos, entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el boletín o circular colegial, salvo que expresamente se establezca en ellos otro término.

3. Las resoluciones o acuerdos particulares, o que afecten de modo especial e inmediato a los derechos o intereses de arquitectos determinados, deberán ser notificados a éstos incluyendo en todo caso motivación suficiente e indicación de los recursos que procedan y plazos para interponerlos.

Artículo 36. Recursos contra los actos y acuerdos.

1. Los acuerdos y resoluciones de los Órganos Colegiales, salvo los dictados por la Asamblea General del Colegio, incluso los actos de trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, impiden la continuación del procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, son susceptibles de Recurso de Alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, con carácter previo a acudir a la vía jurisdiccional. Los plazos de interposición y resolución de los recursos en la vía colegial se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común, de acuerdo con el art. 2.2 del Estatuto del Consejo Andaluz de los Colegios Oficiales de Arquitectos, y conforme con el art. 14.2 del mismo Cuerpo Legal.

2. Las resoluciones de los recursos anteriormente contempladas, agotan la vía colegial y abren la contencioso-administrativa en aquellos asuntos sujetos a dicha jurisdicción.

3. Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia deontológica cabe recurso de alzada ante la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz, de conformidad con los arts. 2.2.d) y 14.1 de los Estatutos de dicho Consejo Andaluz.

CAPÍTULO VII

Régimen económico y patrimonial

Artículo 37. Recursos económicos.

El Colegio dispondrá de los siguientes recursos económicos:

1. Ordinarios:

a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.

b) Los honorarios por la elaboración de informes, dictámenes, estudios y otros asesoramientos técnicos que se le requiera.

c) Las percepciones por la expedición de certificaciones o copias de datos o documentos obrantes en sus archivos, o de copias de documentos por ellos producidos, o por prestaciones derivadas del ejercicio del visado o de otras funciones encomendadas al Colegio o por disposiciones legales o reglamentarias.

d) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realice.

e) Las contribuciones económicas de los arquitectos con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

2. Extraordinarios:

a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.

b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.

c) Las cantidades que en cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por administración de bienes ajenos que se le encomienden con destino a fines de promoción y fomento de la Arquitectura.

d) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 38. Contribución de los arquitectos.

1. Son contribuciones de los arquitectos colegiados:

a) Las cuotas de incorporación de los colegiados.

b) Las cuotas ordinarias, ya sean fijas o variables en razón, para este segundo supuesto, de criterios objetivos determinados reglamentariamente con sujeción a los principios de generalidad, equidad, solidaridad y proporcionalidad, debiendo existir correlación entre el carácter de cada una de las cuotas y el coste de la prestación de los servicios. Las cuotas de incorporación y las ordinarias, deberán cubrir un porcentaje del presupuesto de gastos a repartir entre todos los colegiados y se fijarán en los presupuestos anuales del Colegio.

c) Las cantidades que en su caso se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales. El cobro por servicios que sean de uso obligatorio en virtud del Estatuto y Reglamentos deberá hacerse con arreglo a condiciones aprobadas por la Asamblea General.

2. Podrán establecerse, a criterio de la Junta de Gobierno, con carácter general y para el ejercicio económico de que se trate, sistemas de pago aplazados para las cuotas fijas.

3. Estarán exentos del pago de la cuota colegial fija los colegiados mayores de 65 años y los declarados incapacitados permanentes. Los menores de 30 también estarán exentos del pago de dicha cuota durante el primer año de su colegiación y del 50% de la misma durante el segundo año.

4. A los ejercientes pertenecientes a otro Colegio no podrán imponérseles cuotas fijas ni asignárseles contribuciones económicas superiores a las de los colegiados pertenecientes al de Cádiz por ningún otro concepto.

5. Las cantidades sobre el uso individualizado de servicios se someterán al siguiente régimen:

a) Ingresos Colegiales por servicio de Visado: Acorde al tipo de documento y proporcionado al coste del servicio, según procedimiento a establecer anualmente por la Junta de Gobierno.

b) Otros servicios: A criterio de lo que en cada caso considere, y establezca como más adecuado, la Junta de Gobierno.

Artículo 39. Sistema presupuestario.

1. El régimen económico del Colegio es presupuestario. El presupuesto será único, nivelado por órganos colegiales, comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del Colegio e irá referido a un año natural.

2. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los distintos Órganos Colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

3. El Colegio redactará su propuesta de presupuestos siguiendo el procedimiento presupuestario establecido para Corporaciones de Derecho Público de su naturaleza, con integración, en su caso, de los Órganos Generales, Sectoriales y Territoriales, hasta la definitiva aprobación del presupuesto general del Colegio por la Asamblea General.

4. Los presupuestos de todos los Órganos Sectoriales o Territoriales serán presentados a la Junta de Gobierno al menos tres meses antes de la convocatoria de Asamblea de Presupuestos.

5. En los presupuestos han de indicarse los gastos que deben autofinanciarse, relacionándolo con los ingresos correspondientes.

6. Se destinará en los presupuestos anuales una parte de los ingresos a constituir un fondo de solidaridad, cuya finalidad consiste en auxiliar a los colegiados que, por cualquier causa, atraviesen una situación económica precaria. La cuantía de la misma y las condiciones para acogerse a las ayudas procedentes de dicho fondo serán adoptadas por acuerdo de Asamblea.

7. El procedimiento para la aprobación del presupuesto será el siguiente:

a) El proyecto de presupuesto anual lo presentará la Junta de Gobierno y estará a disposición de todos los colegiados al menos 15 días antes de la sesión ordinaria de la Asamblea General a celebrar en el cuarto trimestre del año.

b) Podrán constituirse comisiones de estudio nombradas por la Junta de Gobierno, con carácter previo a la Asamblea, que analicen los presupuestos específicos de los Órganos Sectoriales, iniciativas de colegiados y enmiendas al proyecto de presupuesto, y que elaboren en su caso propuestas alternativas. Estas podrán presentarse en todo caso en la propia Asamblea, por escrito, y antes de la votación correspondiente.

c) Dado el carácter de presupuesto anual y una vez conocido y aprobado reglamentariamente por la Asamblea General no cabe su modificación, quedando la Junta de Gobierno facultada para su aplicación e interpretación en cada caso.

d) La Asamblea General ordinaria a celebrar en el segundo trimestre del año conocerá y aprobará si procede la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

Artículo 40. El patrimonio del Colegio.

1. Constituye el patrimonio del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Colegio ostenta su titularidad, sin perjuicio de la adscripción de bienes determinados a los Organos Territoriales que lo componen.

2. La administración, inventario, inscripción registral y disposición de los bienes que integran el Patrimonio colegial se regirán por el presente Estatuto Particular, garantizándose la transparencia y responsabilidad en la gestión y la integridad y conservación del mismo.

CAPÍTULO VIII

Separación de los cargos desempeñados por los miembros de la Junta y régimen disciplinario de los colegiados

Artículo 41. Mociones de Censura.

Para promover una moción de censura contra la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros, ésta habrá de ser solicitada, debidamente argumentada, por el 20% del número de colegiados con derecho a voto al momento de la solicitud. A consecuencia de la misma, deberá convocarse sesión extraordinaria de la Asamblea General en el plazo máximo de un mes, la cual se constituirá en la forma prevista en el art. 10.i) de estos Estatutos. La aprobación sólo se podrá producir por el voto de los dos tercios de los asistentes con derecho a voto y producirá los efectos contemplados en la propuesta que dé lugar a la moción

Artículo 42. Ámbito y competencias disciplinarias.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz sancionará disciplinariamente las acciones y omisiones de los arquitectos a él adscritos conforme al artículo 24 de los presentes Estatutos que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y Reglamentos colegiales o las Normas Deontológicas de actuación profesional.

2. Ejercerá la potestad disciplinaria la Junta de Gobierno en la forma regulada en los artículos siguientes.

3. Corresponde al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos ejercer la competencia sancionadora respecto de quienes formen parte de la Junta de Gobierno Colegial.

4. El Consejo Superior ejercerá la potestad sancionadora sobre aquellos arquitectos colegiados en otros ámbitos territoriales que realicen actuaciones profesionales en la provincia de Cádiz con omisión del deber de comunicación a que se refiere el artículo 24.2 de estos Estatutos.

Artículo 43. Procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará, en todo caso, a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas conforme a lo establecido en el art. 36.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El procedimiento disciplinario se iniciará por Acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o a instancia del Decano, Juntas Directivas de Demarcación, o bien por denuncia, ya sea de un arquitecto o de un particular. No se admitirán a trámite denuncias anónimas.

3. La Junta de Gobierno, a la vista de los antecedentes disponibles y previa, en su caso, la información sucinta que se precise, podrá acordar el archivo de las actuaciones o disponer la apertura de expediente designando, en este caso, a un instructor. El acuerdo de aper-

tura de expediente se notificará al arquitecto o arquitectos expedientados.

4. Tras las diligencias indagatorias oportunas, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o bien formulará pliego de cargos en el que se concreten los hechos imputados, los deberes que se presumen infringidos y las sanciones que se pudieran imponer en consecuencia, concediendo al expedientado un plazo no inferior a quince días hábiles para contestar por escrito. Son utilizables en el expediente todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al instructor la práctica de los que se propongan y considere pertinentes o él mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en acta.

5. Concluida la instrucción del expediente se notificará la propuesta de resolución a los interesados, comunicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento y concediéndoseles plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen convenientes ante el instructor. El instructor elevará la correspondiente propuesta de resolución al órgano disciplinario para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la votación de las resoluciones.

6. El procedimiento disciplinario aquí establecido se regirá en lo no previsto por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 44. Las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación con arreglo al art. 42.1, con calificación de su gravedad según los criterios del art. 45. La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución por falta de pruebas o por inexistencia de conducta sancionable, o de sobreseimiento por prescripción de las faltas.

2. Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados con indicación de los recursos que procedan.

3. Si no hubiese recaído resolución expresa transcurridos seis meses desde la iniciación del expediente se iniciará el cómputo del plazo de caducidad del mismo, que se establece en seis meses, debiendo procederse en caso de que se produzca a la declaración de la misma y al archivo de las actuaciones.

En todo caso se producirá la interrupción del cómputo de la caducidad por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento conforme a lo establecido en los arts. 5 y 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

4. Asimismo la resolución expresa recaída en los expedientes disciplinarios deberán notificarse en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 45. Calificación de las infracciones.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Tendrán la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos siguientes:

a) Ejercicio de la profesión sin cumplir los requisitos para realizar actuaciones profesionales en el ámbito del Colegio al no estar habilitado el efecto.

b) Colaboración o encubrimiento en actos de intrusismo profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión de arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello, o que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

c) Actuaciones con infracción de la normativa legal reguladora de la leal competencia entre los profesionales.

d) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin cumplimentación de la previa comunicación al Colegio.

e) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.

f) Incumplimiento de los deberes profesionales del arquitecto con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.

g) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

h) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional y de fijación y recaudación de las contribuciones de los arquitectos.

i) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.

j) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia de los deberes correspondientes.

k) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los Órganos del Colegio.

l) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los Consejos o Colegios Profesionales o de sus Órganos.

m) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

n) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.

o) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los colegiados, se establecen en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales y en los presentes estatutos, y que no estén tipificadas como muy graves.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones siguientes:

a) La vulneración del secreto profesional.

b) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dichas causas.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

d) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

e) El incumplimiento de los deberes profesionales con perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

Asimismo, tendrán la consideración de muy graves las infracciones calificables como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

f) Manifiesta intencionalidad en la conducta.

g) Negligencia profesional inexcusable.

h) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.

i) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros arquitectos, del Colegio o de terceras personas.

j) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del arquitecto.

k) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.

l) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaleciéndose de dicho cargo.

4. Constituye infracción leve la vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

Asimismo, se considerarán leves las infracciones tipificadas como graves que, aún estándolo, revistan menor entidad por concurrir conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos. Por el contrario, las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurren las circunstancias enumeradas anteriormente.

Artículo 46. Las sanciones y su clasificación.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento por oficio.

2. Reprensión pública.

3. Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.

4. Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año.

5. Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años.

6. Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.

7. Expulsión del Colegio.

2. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.1 y 1.2, a las graves las sanciones 1.3, 1.4 y 1.5, y a las muy graves, las sanciones 1.6 y 1.7.

Las circunstancias a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 45 operan, además de como determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación, y en todo caso la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 47. Ejecución y efectos de las sanciones.

1. Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanción 1.1 no será publicada en ningún caso.

2. Las sanciones 1.3 a 1.7 implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. De todas las sanciones, excepto de la 1.1, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior y al Consejo Andalúz de Colegios.

Artículo 48. Prescripción y cancelación.

Las infracciones y las sanciones prescriben:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de la falta comienza a contarse desde el día en que se hubiera cometido, y el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La prescripción se interrumpe por cualquier acto colegial expreso dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción con conocimiento del interesado.

Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Las sanciones se cancelarán:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d) Las de expulsión, a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquél en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito. La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

CAPITULO IX

Régimen de Honores y Distinciones.

Artículo 49. En materia de honores y distinciones se estará a las normas generales reguladoras de la profesión, a nivel estatal y autonómico, sin perjuicio de lo que particularmente acuerde la Junta de Gobierno del Colegio con relación a aquellas personas o instituciones determinadas cuando el beneficio que hayan aportado a la profesión, o a la sociedad, quiera reconocerse con las distinciones que se determinen en cada caso, pudiendo acordar la Junta de Gobierno la institucionalización de la distinción creada en un supuesto determinado.

La Junta de Gobierno elaborará un Reglamento de Honores y Distinciones, que deberá ser ratificado por la Asamblea General.

CAPÍTULO X

De la Fusión, Segregación, Disolución y Liquidación del Colegio

Artículo 50. Fusión y segregación.

1. Los acuerdos de fusión y segregación con otros colegios deberán adoptarse en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto por la Junta de Gobierno o a petición de un número de colegiados que represente, al menos, el 10% de los colegiados con derecho a voto.

2. Esta Asamblea Extraordinaria requerirá para quedar constituida un mínimo de asistentes que representen, al menos, el 20% de los colegiados con derecho a voto.

3. El acuerdo sobre la fusión con otro Colegio de Arquitectos requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los asistentes.

4. La segregación con objeto de constituir otro Colegio será aprobada con los mismos requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

5. Una vez adoptados dichos acuerdos, éstos deben ser ratificados o aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía previo informe del Consejo Andalúz de Colegios de Arquitectos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 15 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 51. De la disolución.

1. El acuerdo de disolución del Colegio deberá adoptarse necesariamente en Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto al menos por un 10% de los colegiados con derecho a voto.

2. Esta Asamblea Extraordinaria requerirá para quedar constituida un mínimo de asistentes que representen, al menos, el 20% de los colegiados con derecho a voto.

3. El acuerdo sobre la disolución del Colegio de Arquitectos requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los asistentes.

4. Una vez adoptados dichos acuerdos, éstos deben ser ratificados o aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía previo informe del Consejo Andalúz de Colegios Oficiales de Arquitectos, de acuerdo con lo previsto en el art. 15 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 52. De la Liquidación y extinción.

1. En caso de disolución del Colegio, la Junta de Gobierno actuará como Comisión Liquidadora, sometiendo a la Asamblea General la propuesta de destino de los bienes sobrantes, una vez satisfechas las obligaciones

pendientes. La liquidación se deberá llevar a efectos en el plazo de seis meses, prorrogable en su caso, por tres meses más.

2. El Colegio conservará su personalidad jurídica y seguirá en funcionamiento hasta la ejecución del acuerdo de liquidación, momento en el que quedará extinguido y pierde su personalidad jurídica.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Camino de Cabra», tramo que va desde que llega a la carretera de Larva, hasta la «Cañada del Paso», en el término municipal de Úbeda, en la provincia de Jaén. VP@2102/05.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Camino de Cabra», tramo que va desde que llega a la carretera de Larva, hasta la «Cañada del Paso», en el término municipal de Úbeda, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal Úbeda, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 16 de marzo de 1963, con una anchura legal de 37,61 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 12 de diciembre de 2005, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Camino de Cabra», tramo que va desde que llega a la carretera de Larva, hasta la «Cañada del Paso», en el término municipal de Úbeda, en la provincia de Jaén, vía pecuaria que forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (REVERMED), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha de 31 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el art. 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 9 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 74, de fecha de 31 de marzo de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 45, de fecha de 23 de febrero de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 22 de enero de 2008 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el art. 42 de la Ley 30/1992, en tanto se emita el informe de Gabinete Jurídico que es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 10 de marzo 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la Red Natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus arts. 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel del Camino de Cabra», ubicada en el término municipal de Úbeda, en la provincia de Jaén, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al art. 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el art. 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de operaciones materiales de este deslinde, los siguientes interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente: